

Año: 2023

Expediente: 16433/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 26 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

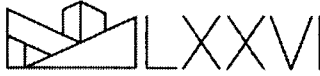
PRESENTE. –

El suscrito **Diputado Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa que crea la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la actual y anteriores legislaturas, siempre se ha caracterizado por llevar al debate público propuestas en torno a la transparencia en el uso de los recursos públicos, siempre buscando el uso eficiente, eficaz y honesto de los mismos. Por ello, el propósito que hoy nos convoca como bancada del PAN es justamente la creación de una Ley de Comunicación Social, misma que tiene por objeto fijar las normas y lineamientos específicos a los que deberán sujetarse los entes públicos, a fin de cumplir con el mandato legal y ciudadano de que el gasto en materia de comunicación social se efectúe como lo mencionamos hace un momento, de manera eficiente, eficaz y transparente.

Esta nueva Ley, busca combatir el uso faccioso del poder y de las instituciones, en específico una herramienta muy poderosa en el gobierno: la comunicación social. Pues muchas veces, las campañas de comunicación social de quienes ocupan una posición de poder y tienen a su disposición esta herramienta, no necesariamente la utilizan para lo que debería ser, bien informar a la gente, sino más bien, es utilizada para promoción personal de los servidores públicos, para difamar adversarios o ciudadanos, posicionar los colores o plataformas políticas del partido en el poder, posicionar una postura, opinión o mensaje



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



específico con tintes electorales, atacar a otros Poderes o a gobiernos anteriores, entre muchas otras más, que Nuevo León y todo el país hemos sido testigos a lo largo de muchos años de nuestra historia política.

Por otra parte, además del uso faccioso de esta herramienta, quienes gobiernan muchas veces se ven tentados a hacer un gasto excesivo en la promoción no solo de su gobierno, sino de su persona, alimentando su ego a costa del erario público y por lo general con un fin político-electoral. En fechas recientes, integrantes de diversas asociaciones civiles han pedido investigar el gasto que el Gobernador actual de Nuevo León destina a sus medios digitales, pues la consideran excesiva y completamente irregular. Además, en este mismo sentido, la Constitución es muy clara y prohíbe la promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

A raíz de este caso y otros más que se han presentado en la entidad, nuestra bancada propone este marco jurídico el cual contempla que en ningún caso y por ninguna razón, el gasto derivado de contratos de comunicación y convenios con medios de comunicación podrá ser superior al equivalente al 0.3% del presupuesto de egresos de ejercicio correspondiente.

Además, se crea el Padrón de Medios de Comunicación del Estado de Nuevo León, como un instrumento de carácter público a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y prohíbe la utilización de mensajes de carácter partidista en eventos públicos como el grito de independencia, el desfile de la revolución mexicana, entre otros.

La Ley que hoy presentamos, contempla sanciones específicas para quienes infrinjan el ordenamiento legal en comento, mismas que van desde el apercibimiento, multa de quince a veinte mil UMA's y arresto hasta por treinta y seis horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que la conducta pueda originar o de lo ya contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto, y convencidos de que la lucha a favor de la transparencia hará que vivamos en un mejor Nuevo León, es que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

**LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **EXPIDE** la **Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nuevo León y reglamentaria de los párrafos primero y segundo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativo a la **propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social**.

Artículo 2º. El presente ordenamiento tiene por objeto **fijar las normas y lineamientos a los que deberán sujetarse los entes públicos, a fin de que el gasto en materia de comunicación social se efectúe de manera eficiente, eficaz y transparente y apegado a los montos y criterios establecidos en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente.**

Artículo 3º. Son sujetos de esta Ley, los Poderes Públicos, los Municipios y los organismos descentralizados y autónomos del Estado de Nuevo León.

Artículo 4º. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campañas de comunicación social: Aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- II. Contrato: Acuerdo de voluntades entre un ente público y una o varias empresas dedicadas a la prestación de servicios de producción, generación de contenido, manejo de redes sociales, pautado y estudios de mercado;

- III. Convenio de comunicación: Acuerdo de voluntades entre un ente público y uno o varios medios de comunicación cuyo objeto es la difusión de programas y servicios del ente contratante;
- IV. Dirección: A la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Nuevo León;
- V. Estrategia anual de comunicación social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos;
- VI. Informe: A todas las actividades y acciones que realicen y ejecuten los entes públicos con motivo de dar cumplimiento a la obligación de rendir su informe de actividades;
- VII. Medios de comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, impresos, complementarios, digitales y públicos;
- VIII. Padrón: Al Padrón Estatal de Medios de Comunicación;
- IX. Programa anual de comunicación social: Conjunto de campañas de comunicación social, derivadas de la estrategia anual de comunicación social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el ente público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios; y
- X. Presupuesto; Monto autorizado por el H. Congreso del Estado a otros poderes o a los Municipios para el rubro de comunicación social;

Artículo 5º. La comunicación social de los entes públicos, se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Eficacia en el uso de los recursos públicos;
- II. Eficiencia de los recursos públicos destinados a la contratación o gasto de comunicación social;
- III. Economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;
- IV. Transparencia y máxima publicidad, garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos

- destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la legislación local y federal aplicable;
- V. Objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
 - VI. Institucionalidad en los fines informativos, educativos o de orientación social;
 - VII. Necesidad de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información o atención;
 - VIII. Congruencia entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;
 - IX. Veracidad de la información que se difunde; y
 - X. Respeto a la libre expresión y manifestación de ideas.

TÍTULO II DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO 1 DE LAS CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 6º. Podrán ser objeto de difusión en las campañas de comunicación social:

- I. Difusión de principios y valores constitucionales;
- II. Informar a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones;
- III. Informar a la comunidad sobre requisitos y trámites gubernamentales para acceder a servicios y programas de Gobierno;
- IV. Medidas y acciones ante contingencias sanitarias, desastres naturales o crisis de cualquier tipo;
- V. Difusión de eventos institucionales de dependencias públicas; y
- VI. Las demás establecidas en otras normas vigentes.

Artículo 7º. Las campañas de comunicación no podrán tener por objeto;

- I. La promoción personal de servidores públicos;
- II. Posicionar los colores o la plataforma de partidos políticos;
- III. Posicionar una postura, opinión o mensaje de carácter político-electoral;

- IV. Atacar a los Poderes del Estado o a los Municipios;
- V. Atacar a la personas físicas o morales que realicen actividades económicas en el Estado;
- VI. Atacar públicamente a gobiernos anteriores;
- VII. Difamar a servidores públicos y/o ciudadanos del Estado de Nuevo León; y
- VIII. Las demás establecidas en otras normas vigentes.

Artículo 9°. Las campañas de comunicación social de los Poderes del Estado y sus Municipios no podrán contener tipografía, colores, o cualquier tipo de elemento alusivo a partidos políticos, coaliciones o agrupaciones de apoyo a candidatos y/o aspirantes a cargos de elección por la vía independiente.

Artículo 10°. El Estado y los Municipios deberán informar a la comunidad sobre el monto gastado y los resultados de las campañas de comunicación.

CAPÍTULO 2

DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 11°. Para los fines de la presente Ley, El Estado y los Municipios podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales con personas físicas y morales, así como convenios con los medios de comunicación de la entidad que se encuentren inscritos en el Padrón.

Artículo 12°. En ningún caso y por ninguna razón, el gasto derivado de contratos de comunicación y convenios con medios de comunicación podrá ser superior al equivalente al cero punto tres por ciento del presupuesto de egresos de ejercicio correspondiente.

Artículo 13°. El monto pactado por los entes públicos con los medios de comunicación deberá ser proporcional al tamaño de su audiencia.

Artículo 14°. Para efectos de los establecido en el artículo anterior, en los convenios deberá hacerse referencia a indicadores de rating, tiraje y alcance digital, según se trate de televisoras, medios impresos o cuentas de redes sociales.

Artículo 15°. En ningún y bajo ninguna circunstancia, la celebración de un convenio obliga a al medio de comunicación de pronunciarse o difundir una postura, declaración o mensaje de carácter político.

CAPÍTULO 3 DEL PADRÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 15°. Se crea el Padrón de Medios de Comunicación del Estado de Nuevo León, como un instrumento de carácter público a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 16°. Para estar inscrito en el Padrón se requiere:

- I. Ser un medio de comunicación con actividad profesional en la entidad;
- II. Acreditar mediante razón social vigente actividad profesional en materia de medios de comunicación durante al menos doce meses; y
- III. Que el o los titulares o representantes legales, no se hayan desempeñado en los últimos doce meses dirigentes o miembros de órganos directivos de Partidos Políticos de la entidad.

Artículo 17°. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá de oficio o a instancia de parte, realizar auditorías periódicas al Padrón.

CAPÍTULO 4 DE LA COMUNICACIÓN EN REDES SOCIALES

Artículo 18°. Los servidores públicos poseedores de cuentas de redes sociales deberán informar al Instituto de aquella o aquellas que utilizan para la difusión de sus actividades de carácter público.

Artículo 19°. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se podrán celebrar contratos públicos, cuyo fin sea la promoción personal de algún servidor público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Artículo 20°. Salvo el caso de campañas en materia de Turismo, se prohíbe la pauta en redes sociales con recurso público, segmentada fuera del territorio del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO 5

DE LOS LOGOTIPOS OFICIALES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS EVENTOS OFICIALES Y DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 21°. Los Poderes del Estado y sus Municipios se limitarán al uso del logotipo oficial y el Escudo de Armas del Estado o del municipio correspondiente. No estará permitido el uso de logotipos que contengan frases o colores alusivas a un partido político o candidatura independiente.

Artículo 22°. Queda prohibida la utilización de mensajes de carácter partidista, en los siguientes eventos públicos:

- I. El Grito de Independencia;
- II. El Desfile de la Revolución Mexicana; y
- III. Cualquier otro evento conmemorativo o histórico de trascendencia estatal o nacional.

Artículo 23°. El Estado y los Municipios no podrán hacer uso de la infraestructura y los servicios públicos para la promoción de posturas, opiniones o campañas a favor de partidos políticos o candidaturas independientes.

TÍTULO III

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24°. Constituyen infracciones, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 25°. Las infracciones a la presente Ley, serán castigadas, según su gravedad, con:

- I. Apercibimiento;

- II. Multa de quince a veinte mil UMA'S; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que la conducta pueda originar, o de las sanciones ya contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 26º. Contra las sanciones aplicadas, procede el recurso de reconsideración, el cual será resuelto por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contará con un término de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para integrar y publicar el Padrón Estatal de Medios de Comunicación del Estado.

TERCERO. - Los Poderes del Estado y los Municipios contarán con un término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para retirar cualquier elemento publicitario de logotipos oficiales, escudos o infraestructura y servicios públicos, que haga alusión, o que de manera directa o indirecta implique la promoción de campañas partidistas o de candidaturas independientes.

CUARTO. - Se derogan las disposiciones opuestas a las establecidas en la presente Ley.

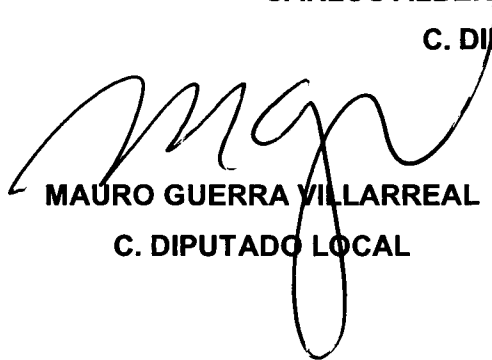
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE ENERO DE 2023

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

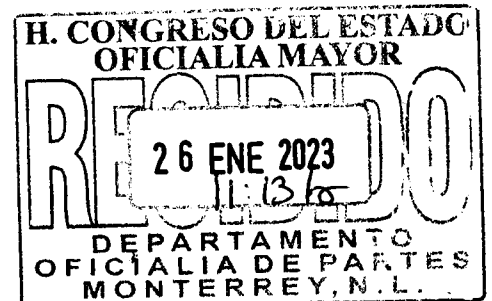
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2592/LXXVI
Expediente 16433/LXXVI

C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 26 artículos y 4 artículos transitorios, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

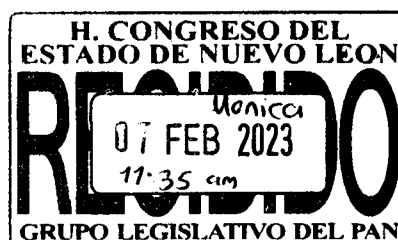
“Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Félix Rocha Esquivel.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 1 de febrero de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM





C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 1 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. Ing. Roberto Macías Quintanilla, Presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 66 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como reforma al Artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 16428/LXXVI.
- Escrito signado el C. Dip. Luis Alberto Susarrey Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 2576 del Código Civil del Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con carácter de urgente con el número de Expediente 16432/LXXVI.
- Escrito signado el C. Dip. Luis Alberto Susarrey Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa por la que se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 26 artículos y 4 artículos transitorios, al cual le fue asignado el número de Expediente 16433/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Lilia González Amaya, integrante del Colectivo Democracia Participativa, mediante el cual remite diversos comentarios sobre el veto realizado por el Gobernador a las reformas a la Ley de Participación Ciudadana, el cual fue anexado en el Expediente 16375/LXXVI.
- Escrito signado por las Diputadas, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan proyecto de Decreto por el que se adiciona un décimo párrafo al Artículo 23 y un tercer párrafo al Artículo 41 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al cual le fue asignado el número de Expediente 16443/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 1 de febrero de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

